

Crónica legislativa

1. De las disposiciones aparecidas en el *Boletín Oficial del Estado* desde el 21 de enero al 21 de marzo se reseñan en esta crónica las siguientes:

— Reglamento de 14 de enero de 1965, sobre aprovechamiento de aguas y auxilios a los mismos en Canarias.

— Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de febrero de 1965, sobre derechos de autor.

— Reglamento de 4 de marzo de 1965 del Tribunal de Defensa de la Competencia.

— Decreto de 8 de febrero de 1965, por el cual se modifican los artículos 5.º y 1.º del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado.

— Disposiciones derogadas y modificadas por la Ley de Reforma Tributaria en la parte relativa al Impuesto sobre Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes.

— Orden de 4 de febrero de 1965 sobre la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

2. El Decreto número 43/65, de 14 de enero, aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 59/62, de 24 de diciembre, sobre aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos en Canarias.

Los motivos de esta reglamentación especial en el archipiélago canario figuran en el preámbulo de la Ley: irregulares interpretaciones de las disposiciones legales, origen de litigios y de agravios; la necesidad de satisfacer imperiosas necesidades de interés público, que obligan a la Administración a intervenir en ciertas zonas, respetan-

do los derechos adquiridos; la no aplicación del Decreto de 8 de diciembre de 1938, porque carecía del rango necesario para recoger la regulación en él contenida; y el problema de las aguas halladas en una explotación minera.

El Reglamento consta de cuatro capítulos que se ocupan: el I, del alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular; el II, de las reservas de caudales de aguas subterráneas a favor del Estado; el III, de las aguas halladas en las explotaciones mineras, y el IV, del Régimen de auxilios para la realización de las obras.

La regulación del capítulo I se aparta del régimen común establecido en la Ley de Aguas, al exigir autorización previa administrativa para llevar a cabo obras de alumbramientos de aguas en terrenos particulares por medio de socavones, galerías y pozos, y al facultar a la Administración para ampliar la distancia fijada en el artículo 24 de la Ley de Aguas al otorgar la expresada autorización.

Dichas especialidades justifican la tramitación de un expediente, en que se especifican minuciosas y suficientes garantías en favor de todos los posibles interesados. También se reglamenta la servidumbre de acueducto, autorizada y definida en el artículo 77 de la Ley de Aguas.

Las reservas de caudales de aguas subterráneas a favor del Estado del capítulo II constituye, en cierto modo, una expropiación forzosa por utilidad pública o interés social y, por ello, como se dice en el preámbulo del Reglamento, si bien su declaración queda al margen de los Tribunales de Justicia, no así la determinación de la cuantía de las obligadas indemnizaciones.

Si la Administración no opta por la explotación directa de las aguas se abrirá concurso para la concesión de su aprovechamiento, con el siguiente orden de preferencia: primero, abastecimiento de aguas a poblaciones; segundo, riegos; y tercero, abastecimientos industriales.

La propiedad de las aguas halladas en una mina, según se ordena en el capítulo III, corresponde al concesionario de aquélla únicamente respecto a los volúmenes de aguas necesarias para llevar a cabo las labores mineras. Tales volúmenes quedarán adscritos a la concesión minera, sin que en ningún momento puedan ser destinados a otros usos.

Las obras materia del capítulo IV, pueden ejecutarse por cuenta exclusiva del Estado: por éste con el auxilio de los interesados, o por éstos con el del Estado.

Los auxilios concedidos por el Estado tienen el carácter de subvención a fondo perdido si se otorgan a las Mancomunidades Interinsulares, a los Cabildos Insulares, Comunidades de Regantes para aprovechamiento de aguas públicas, a Heredamientos, Comunidades de Aguas y Grupos Sindicales de Colonización que adscriban el agua a la tierra. En los demás casos, el auxilio es un anticipo reintegrable.

3. La Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de febrero de 1965 para resolver las dudas suscitadas en orden a las disposiciones dictadas para garantizar los derechos de autor de obras teatrales, son aplicables a los que corresponden a los autores de películas cinematográficas, así como a los de obras originales de que aquéllas fuesen adaptaciones o que de las mismas formasen parte, y teniendo en cuenta la revisión de 28 de junio de 1948 del Convenio de Berna, ratificada por el Jefe del Estado en 29 de marzo de 1951, dispone que son de aplicación a dichos supuestos las Ordenes de 27 de julio de 1896, 6 de enero de 1933, Circular de 25 de mayo de 1936 y demás disposiciones dictadas para proteger, con las medidas gubernativas que establecen y desarrollan, los derechos de autor de las obras teatrales y artísticas.

4. El Decreto número 538/65, de 4 de marzo, aprueba el Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Se promulga dicho Reglamento para cumplir lo ordenado en la Ley 110/63, de 20 de julio, sobre represión de prácticas restrictivas de la competencia.

La Ley tiene su antecedente inmediato en los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, y pretende implantar en España un sistema de reciente creación en más de veinte países. Se estima necesario cuando en una nación el régimen económico predominante es el de libre competencia y en ella se alcanza un cierto nivel de desarrollo de la riqueza. Tiene por finalidad que el crecimiento de la actividad económica se realice de modo equilibrado y estable y se funda en el principio de orden público económico.

Los conceptos fundamentales de la Ley son: prácticas prohibidas—las restrictivas, colusorias o abusivas de empresas con dominio

del mercado—, prácticas excluidas—las establecidas por el ejercicio de potestades administrativas a virtud de disposición legal o practicadas por empresarios agrícolas sin llevar la obligación de aplicar un precio determinado—, prácticas exceptuables—previa autorización del Tribunal de Defensa de la Competencia, a petición de parte interesada—.

La Ley crea los siguientes órganos: Tribunal, Servicio y Consejo de Defensa de la Competencia.

El Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia define la Jurisdicción del mismo, su organización y composición, procedimiento a que ha de ajustarse y recursos procedentes.

El Tribunal ejerce su jurisdicción en todo el territorio español, goza de plena y absoluta independencia en su función y actúa en Pleno y en Secciones.

Corresponde principalmente a éste declarar la existencia de prácticas prohibidas y exceptuables, intimar a los autores de la prácticas prohibidas para que cesen en ellas y a las personas a quien se hubieren concedido autorizaciones para que se atengan estrictamente a las condiciones establecidas, proponer al Gobierno la imposición de de gravámenes complementarios y de sanciones e imponer éstas en los casos en que están facultados para ello. El Tribunal en Pleno funciona como Sala de Justicia y como Sala de Gobierno.

El Presidente del Tribunal será designado por el Jefe del Estado y los Vocales serán nombrados por Decreto entre personas de prestigio nacional, reconocida ponderación e independencia de criterio que pertenezcan a las carreras judicial o fiscal, o cualquier otra del Estado con categoría de Magistrado de Término, Jefe Superior de Administración o equivalente, o hayan ejercido la profesión de Abogado durante quince años, como mínimo, de una manera continuada. Los cargos de Presidente y Vocales son inamovibles.

Contra las resoluciones que las Secciones dicten formulando declaraciones y ordenando intimaciones podrá interponerse recurso de súplica ante el Pleno, pero las resoluciones del Pleno de los dichos recursos quedan excluidas de la vía contencioso-administrativa y no cabe contra ellas recurso alguno.

Contra las demás resoluciones procede el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

Las declaraciones del Tribunal tienen importantes efectos civiles:

como consecuencia del principio del orden público económico son nulos de pleno derecho todos los actos contrarios a ellas y, además, facultan para exigir ante la Jurisdicción ordinaria las indemnizaciones de daños y perjuicios que de los mismos se deriven en plazo no superior a un año.

5. El Decreto 173/65, de 8 de febrero, modifica los artículos 5.º y 10.º del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado de 2 de junio de 1944.

En virtud de la modificación del artículo 5.º, párrafo tercero, y el artículo 10.º, párrafo primero, quedan redactados en la forma siguiente: «La Dirección General podrá acordar que se comprendan en una sola convocatoria las vacantes existentes en dos o más Colegios Notariales. Las oposiciones se celebrarán en la capital del Colegio que designe el Centro directivo, por razones de servicio (art. 5.º, párrafo tercero). «El Tribunal Censor de estas oposiciones se compondrá de un Presidente, que lo será el Director General de los Registros y del Notariado o el Subdirector del mismo Centro, y en su defecto el Decano del Colegio Notarial respectivo, o quien haga sus veces, y de seis Vocales, que lo serán: El Decano del Colegio Notarial (en cuya capital se celebren las oposiciones), o quien haga sus veces; un Registrador de la Propiedad con diez años de servicios efectivos; un Catedrático de Derecho romano, civil, mercantil, procesal o administrativo; un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado; y dos Notarios que pertenezcan a cualquiera de los Colegios cuyas vacantes han de proveerse (art. 10, párrafo primero).

En la página 99 de los Suplementos se transcriben las disposiciones derogadas y modificadas por la Ley de Reforma Tributaria en la parte referente al *Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes*.

Interesa examinar la causa de estas derogaciones y modificaciones o, lo que es lo mismo, los motivos de los preceptos que han sustituido a dichas disposiciones. La nueva Ley ha alterado ampliamente la ordenación del articulado de la anterior, como consecuencia de haberse encuadrado la tributación en un sistema. Ello impone la modificación de algunos impuestos, la diferenciación de otros y obliga a recurrir a disposiciones comunes de mayor o menor generalidad.

Los límites propios de esta crónica aconsejan atenerse al punto de vista de los referidos cambios en la ordenación, prescindiendo de otros aspectos, más importantes, que una innovación de tal alcance reclama sin disputa.

Comprueba lo expuesto la reseña de todos y cada uno de los artículos derogados o modificados.

Así, el artículo 1.º del texto refundido de 18 de marzo de 1958 resulta recogido en los artículos 120, 121, 141, 143 y 229 de la Reforma, porque el Impuesto General sobre sucesiones grava las adquisiciones patrimoniales y los bienes pertenecientes a las personas jurídicas; el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados recae sobre las transmisiones patrimoniales intervivos, el aumento real del valor de las fincas rústicas y urbanas y los actos jurídicos documentados; y del Régimen especial en Alava y Navarra se ocupa el Título V de la Reforma—Disposiciones Comunes—.

Se abandona la tradicional clasificación de los actos sujetos del artículo 2.º y cobran autonomía la sucinta mención del artículo 122, sobre adquisiciones «mortis causa» y las enumeraciones de los artículos 144 y 145, en cuanto a las transmisiones patrimoniales intervivos, abservándose el ámbito más reducido y la simplificación de la materia en la nueva regulación. Al propio tiempo queda derogada por lo dispuesto en el apartado 8) del artículo 133, y en el 3) del 153, la modificación del número 21 del artículo 2.º, ordenada por el 16 de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

También las exenciones y bonificaciones de los artículos 3.º y 4.º se sustituyen por las enunciadas en los artículos 123 y 124, respecto a sucesiones, y 146 y 147 en cuanto a transmisiones intervivos. La ordenación de unas y otras aparece modificada y como es sólito su número acrecido, siendo esto una excepción de la tendencia general de la Ley y que obligará a renovar la clasificación teórica de las enumeraciones. Con los artículos 3.º y 4.º quedan derogados los Decretos de 29 de abril y 9 de julio de 1959, y 19 de mayo de 1960 y las Leyes de 15 de diciembre de 1960, 29 de julio y 23 de diciembre de 1961, 14 de abril y 24 de diciembre de 1962 y 8 de junio de 1963. En cuanto a las exenciones y bonificaciones fiscales concedidas en el «Texto refundido y revisado de viviendas de protección oficial», aprobado por Decreto 2.131/63 de 24 de julio, se ha cumplido lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Reforma, ajustán-

dose a la misma mediante Decreto número 3.964/64 de 3 de diciembre, el cual será directamente aplicable en lo relativo a dichas exenciones y bonificaciones. Como se dijo en la Crónica anterior, en las páginas 86 y 96 de los suplementos, se hace referencia al Decreto últimamente citado.

Las normas sobre exenciones y bonificaciones del artículo 5.º se distribuyen entre los artículos 140, 177 apartado 4) y 184, párrafo segundo de la Reforma, y hay también que recurrir al apartado b) del artículo 10 de la Ley General Tributaria. El artículo 140 figura en las disposiciones comunes del Impuesto General sobre Sucesiones y, en lo que aquí interesa, es mera referencia a las disposiciones del mismo carácter del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo 177, apartado 4), dispone que las exenciones contenidas en la Ley tendrán carácter de permanencia, salvo si se dice expresamente lo contrario, y sólo podrán derogarse o modificarse por precepto legal que así lo declare; el artículo 184, párrafo segundo, dice que quedan sin efecto cuantas exenciones y reducciones no figuren mencionadas en este capítulo, a cuyos preceptos habrá de estarse, exclusivamente, para determinar la extensión de las en ellas recogidas, todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor, entendiéndose por derechos adquiridos tan sólo los que se acredite que efectivamente han comenzado a ejercitarse antes de la entrada en vigor de la Ley sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido; y el apartado b) del artículo 10 de la Ley General Tributaria ordena que se regularán en todo caso por Ley el establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.

Lo preceptuado en el artículo 6.º sobre condiciones, términos, fideicomisos u otras limitaciones se reproduce literalmente en el apartado 3) del artículo 173 de la Reforma, debiéndose también tener en cuenta la referencia, antes indicada, que figura en el artículo 140.

Lo referente al sujeto pasivo, materia de que se ocupa el artículo 7.º, se regula ahora por los artículos 125 y 126, en las sucesiones, y por los artículos 148 y 149, en las transmisiones *inter vivos*. Se distingue, en ambos casos, entre personas obligadas al pago de los impues-

tos y de las subsidiariamente responsables, reflejándose la simplificación y características ya subrayadas sobre actos sujetos.

El artículo 8.º, por afectar a los dos Impuestos, se desdobra en los artículos 127 y 150 de la Reforma. El primero remite al segundo, en cuanto a las reglas para la estimación de la base liquidable y se limita a determinar esta última según el valor de la participación individual de cada causahabiente, a fijar de oficio el tanto por ciento del caudal relicto que corresponde al ajuar doméstico y a la salvedad de las presunciones.

El artículo 150 enumera, como el de la Ley derogada, las reglas especiales según los bienes o derechos de que se trate.

Las presunciones de que forman parte del caudal relicto ciertos bienes, valores o efectos, que se detallan en los artículos 9.º y 10, se recogen con algunas variantes en el artículo 128, y las presunciones de cotitularidad del artículo 11 en el artículo 129.

Respecto al artículo 13 sobre plazos en que deben presentarse los documentos a la liquidación del Impuesto, nuevamente hay que tener en cuenta la referencia del artículo 140 a las disposiciones comunes, pues entre ellas se encuentran los artículos 178 y 179 sobre esta materia. El artículo 178 remite, en cuanto a los plazos de presentación, a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten y también dispone que en los actos y contratos sujetos al Impuesto que no se hayan incorporado a un documento, la persona obligada a su pago deberá presentar, dentro de los plazos reglamentarios, una declaración en la que consten todas las circunstancias de aquéllos. El artículo 179 enumera los documentos que no necesitan ser presentados en las oficinas liquidadoras.

El extenso artículo 17, sobre aplazamiento y fraccionamiento del pago del Impuesto en las adquisiciones «mortis causa» es sustituido por lo sucintamente dispuesto en el apartado 16) del artículo 133 de la Reforma, con remisión a las formas, condiciones y garantías que reglamentariamente se determinan, fijando exclusivamente el plazo máximo de un año para el aplazamiento, de cinco para el fraccionamiento y en los casos de nuda propiedad hasta la convalidación del dominio.

Los artículos 23, 24 y 27, relativos a disminución e incrementos sincrónicos de capital resultantes del Registro de Rentas y Patrimonios y altas y bajas simultáneas en el mismo negocio en el Impuesto

Industrial, se regulan en el artículo 154 de la Reforma disponiendo: que se presumirá la existencia de transmisión lucrativa cuando de los Registros Fiscales resultare la disminución del patrimonio de una persona y sincrónicamente o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge, de los descendientes o de los hijos adoptivos o cónyuge de cualquiera de ellos, cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo ni descendiente o hijos adoptivos se acusare en dichos Registros disminución del capital del causante y sincrónica y posteriormente, pero nunca después de tres años correlativos incrementos en el patrimonio de los herederos o legatarios, y cuando de la investigación de altas y bajas del Impuesto industrial resultare alta del descendiente o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dio la baja del ascendiente o del otro cónyuge.

Lo dispuesto en los artículos 40 y 42 sobre prohibición de admitir documentos sin nota de la oficina liquidadora y sobre la obligación de poner en conocimiento de la Abogacía del Estado los actos o contratos sujetos al Impuesto que no lo hubieran satisfecho, se regula en el artículo 176 de la Reforma, al que se incorporan preceptos reglamentarios propios de la Ley en el que se tienen en cuenta todos los supuestos esenciales sobre ambos extremos. Otra vez completa al precepto la referencia del artículo 140.

Los artículos 62 y 68 es obvio que quedan derogados en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Reforma.

El artículo 69, relativo al anterior Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, queda derogado por el artículo 135 de la Reforma y por el número 9.º de la Tarifa.

Los artículos 70 y 71 sobre exenciones, por el artículo 136. La enumeración de aquéllas queda disminuida en la nueva redacción mediante la referencia al número 1 del artículo 146 y al vigente Concordato, y por ello el artículo 71 resulta innecesario.

El artículo 72 resulta automáticamente superfluo al perder su autonomía el Impuesto y constituir actualmente la Sección 3.ª del Impuesto General sobre Sucesiones. La derogación de las disposiciones transitorias está implícita en la Ley; se reduce el número en las Tarifas y también modifica su estructura; y el artículo 183 deroga el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas liquidadoras establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1949.

: Como observación de carácter general puede afirmarse que se ha procurado diferenciar el ámbito de la Ley formal de las materias propias de un Reglamento de ejecución, y a este criterio se ha ajustado tanto el texto de los preceptos que sustituyen a los derogados o modificados, como la elección de los artículos de la Ley anterior que quedan vigentes, y la incorporación a la Reforma de disposiciones que antes tenían rango reglamentario.

7. En la página 99 de los suplementos se menciona la Orden de 4 de febrero de 1965, la cual ordena la revisión de las riquezas imponibles por Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria de las fincas con líquido imponible superior a 170.000 pesetas correspondientes al ejercicio de 1964.

FRANCISCO DE COSSÍO CORRAL.

JURISPRUDENCIA

